



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Fíjase transitoriamente en cuarenta (40) años de edad y la respectiva compensación de servicios, el límite establecido en el artículo 68 de la ley 391 (Estatuto del Docente) para los aspirantes a ingreso en la docencia Primaria, que presten o hayan prestado servicios docentes en establecimientos ubicados en el territorio de la Provincia, siempre que se hayan efectuado aportes en la Caja de Previsión Social de la Provincia, o que los aportes efectuados sean susceptibles de reconocimiento por la Caja mencionada, con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

Artículo 2°.- La presente ley tendrá vigencia, únicamente, para el primer concurso que se convoque en cada modalidad del Nivel y sus respectivos llamados.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.